

Tribunal Administrativo de Boyacá

Despacho No. 5

Magistrada: Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz

Tunja, 06 MAR 2020

Medio de control: Ejecutivo

Demandante: Blanca Cecilia López Sánchez y otros

Demandado: Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional

Expediente: 15001-2331-000-2004-03184-00 acumulado con 15001-2333-000-2019-00182-00

Obedézcase y cúmplase el auto de **19 de junio de 2019** proferido por la Sección Tercera, Subsección "B" del Consejo de Estado dentro del expediente No. 15001-2331-000-2004-03184-00 (ff. 52 a 54¹); que **confirmó el numeral primero del auto de 10 de abril de 2019** proferido por la Sala de Decisión No. 3 de ésta Corporación, mediante el cual, se ordenó el embargo de los dineros que tuviese o llegara a tener depositados la Fiscalía General de la Nación en cuentas de ahorro o corrientes en entidades financieras (ff. 1 a 15). Lo anterior, bajo la siguiente precisión:

"(...) con la precisión de que podrá ser objeto de embargo la cuenta No. 0-023-00-11603-01 de la Policía Nacional en el Banco Agrario, salvo que i) se trate de recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de conformidad con el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015 y, ii) contenga los rubros de presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA.

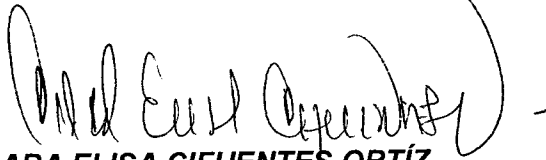
(...)" (f. 54 vto.) - Negrilla del texto original, subraya del Despacho -.

De la anterior decisión, comuníquese por Secretaría, a la entidad financiera Banco Agrario de Colombia.

¹ Los folios que se refieren en el presente proveído, hacen parte del cuaderno con carátula del Consejo de Estado.

Medio de control: Ejecutivo
Demandante: Blanca Cecilia López Sánchez y otros
Demandado: Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional
Expediente: 15001-2331-000-2004-03184-00 acumulado con 15001-2333-000-2019-00182-00

Notifíquese y cúmplase,

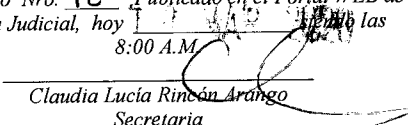


CLARA ELISA CIFUENTES ORTÍZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO

El auto que antecede, se notificó por Estado
Electrónico Nro. 18 Publicado en el Portal WEB de
la Rama Judicial, hoy 11 de Mayo de 2024 las
8:00 A.M.


Claudia Lucía Rincón Arango
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 2

Tunja, 06 MAR 2020

Medio de control : **Reparación directa**
Demandante : **Alirio Antonio Nova Calderón**
Demandado : **E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja**
Expediente : **15001-23-31-002-2011-00208-00**

Magistrado Ponente: Luís Ernesto Arciniegas Triana

Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial que indica que la parte actora allega objeción por error grave del dictamen. Se memora que mediante auto del 22 de enero de 2020 se corrió traslado a las partes del dictamen pericial.

En efecto, a folios 948 a 950 obra escrito del apoderado de la parte actora en el que presenta objeción al dictamen por considerar que el mismo no puede rendirse con una historia clínica de años atrás sin que la persona sea examinada y sin observar la historia clínica del Hospital Universitario San Ignacio por ser la institución a la que fué remitido el actor y en la cual le han venido tratando y realizando las demás intervenciones médicas.

Adicionalmente, pide se designe un nuevo perito para que examine la situación fáctica y se pronuncie sobre los yerros que advierte en el escrito.

Por otra parte, a folio 946 obra escrito del apoderado del Hospital San Rafael de Tunja en el cual solicita aclaración y complementación del dictamen pericial.

Al efecto se considera,

El numeral 2º del artículo 238 del C.P.C, normativa bajo la cual se ritúa este proceso, establece que si el juez encuentra procedente la aclaración o adición del dictamen solicitada se fijara un término al perito para que rinda el informe respectivo sobre las aclaraciones presentadas.

Adicionalmente, en numeral tercero de la misma preceptiva, establece que de existir objeción, no se le dará curso a esta sino después de producida la complementación o aclaración si fueren ordenadas.

Artículo 238. Contradicción del dictamen. Para la contradicción de la pericia se procederá así:

1. Del dictamen se correrá traslado a las partes por tres días durante los cuales podrán pedir que se complemente o aclare, u objetarlo por error grave.

2. Si lo considera procedente, el juez accederá a la solicitud de aclaración o adición del dictamen, y fijará a los peritos un término prudencial para ello, que no podrá exceder de diez días.

3. Si durante el traslado se pide complementación o aclaración del dictamen, y además se le objeta, no se dará curso a la objeción sino después de producidas aquéllas, si fueren ordenadas.

(...)"

De lo anterior, se concluye que si del traslado dado a las partes del dictamen rendido por el perito se solicita aclaración o complementación y a la vez objeción, primero se estudiara si es procedente la aclaración o complementación solicitada, que de resultar procedente, se debe dar curso a la misma concediendo un término al perito para que aclare los puntos sobre los cuales se pide esta, y luego se dará tramite a la objeción.

La complementación procede cuando sin estar en desacuerdo con el concepto del perito, se solicita que se adicione su opinión sobre interrogantes o dudas que no se resolvieron o sobre los cuales no se pronunciaron; a su vez, la aclaración se solicita para que se expliquen puntos que no están claros pero sin

pedir que se emitan nuevos conceptos; y la objeción procede al advertir un error grave, el cual prospera demostrando su existencia.

Ahora, la contradicción del dictamen pericial que eleven las partes debe versar sobre aspectos que habiendo sido decretados y formulados previamente por las partes no hubiesen sido resueltos por el auxiliar de la justicia, o su pronunciamiento al respecto fuere incompleto, si se tratara de la complementación; o sobre dudas derivadas de lo que el perito ha conceptuado, sin que implique o se dé lugar a la emisión de nuevos conceptos, esto es, nociones que no hayan sido incluidas en el peritaje inicial.

La Corte Constitucional¹ respecto al análisis del artículo 238 del C.P.C. expresó:

“La aclaración o complementación del dictamen pericial, como se infiere de la misma expresión gramatical, buscan que los peritos adicionen la experticia frente a omisiones en que hubieren incurrido en el objeto de prueba, o bien resuelvan aspectos contradictorios u oscuros del mismo. En ese sentido, las facultades procesales mencionadas buscan garantizar el derecho de contradicción de las partes, de manera tal que puedan cuestionar a los peritos sobre el contenido y resultados del dictamen. A su vez, es una oportunidad para que los peritos presenten una nueva experticia, que responda a los interrogantes planteados por las partes. Se trata, en últimas, de un control de la prueba en sede judicial, a través de un procedimiento reglado, el cual tiene como bases (i) la previsión de oportunidades e instancias para que las partes conozcan el contenido del dictamen; y (ii) la disposición de herramientas para que las partes logren cuestionar aspectos sustantivos de la prueba”.

De manera que se contempla la posibilidad de que el juez ordene la adición y ampliación del dictamen, facultad de la que no se encuentran investidas las partes.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-I24 de 2011. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

Medio de control : Reparación directa
Demandante : Alirio Antonio Nova Calderón
Demandado : E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja
Expediente : 15001-23-31-002-2011-00208-00

4

Caso concreto

En el sub exámen, observa el despacho dos situaciones que ameritan se complementen por el perito designado:

En primer lugar, en efecto resulta procedente la solicitud de complementación a la pregunta número tres realizada por la demandada “¿El diagnóstico del hospital San Ignacio fué el mismo que el del Hospital San Rafael de Tunja? ¿Obstrucción intestinal?”, por cuanto se encuentra que la respuesta dada por el perito no aporta ningún elemento de juicio en tanto solo respondió: “De acuerdo a lo descrito en la historia clínica: la descripción quirúrgica anota como diagnóstico pre quirúrgico: adherencias (bridas) intestinales con obstrucción”.

En segundo lugar, el despacho observa que el perito debe complementar su dictamen por cuanto la prueba va dirigida a determinar las condiciones actuales de salud del actor y las secuelas permanentes y transitorias ocasionadas, tal y como se indicó en el oficio número LEAT 0406/2011-00208-00, situación reiterada en auto del 2 de abril de 2019 numeral segundo de la parte resolutive (fl. 894-895).

Por tanto, en la medida en que se solicitó indicar la fecha y hora en la que el actor debía asistir para efectos de rendir el dictamen en lo ateniende a determinar sus condiciones actuales de salud, se solicita al perito complemente el dictamen para lo cual deberá indicar fecha y hora en la que el accionante deberá comparecer ante el profesional designado y de esta manera el perito pueda resolver dichos interrogantes, tal como se solicitó al momento de ordenar la práctica de la prueba.

En consideración a lo expuesto, el despacho

Medio de control : Reparación directa
Demandante : Alirio Antonio Nova Calderón
Demandado : E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja
Expediente : 15001-23-31-002-2011-00208-00

5

954

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar al perito aclaré que complemente de su dictamen, los siguientes aspectos:

- Pregunta número tres realizada por la demandada: “¿El diagnóstico del hospital San Ignacio fué el mismo que el del Hospital San Rafael de Tunja? ¿Obstrucción intestinal?”

- Se determine las condiciones actuales de salud del actor y las secuelas permanentes y transitorias ocasionadas, para lo cual **deberá indicar fecha y hora en la que el señor Alirio Nova Calderón -demandante- debe asistir a esa entidad** para efectos de practicar la complementación de la prueba conforme se ordenó en el dictamen pericial.

SEGUNDO: Concédase al auxiliar de la justicia Hugo Alberto Combita Rojas, profesional designado por la Universidad Nacional de la Facultad de Medicina, un término de diez (10) días para que complemente el dictamen pericial rendido el 15 de noviembre de 2019 radicado el 28 del mismo mes y año.

Tercero: Por secretaría de la corporación, al momento de cumplir la orden aquí emitida, remítase copia de las historias clínicas que ya reposan en el expediente, **previniendo al perito para que fije la fecha y hora** en la que el señor Alirio comparezca para efectos de realizar el exámen físico ordenado.

Notifíquese y Cúmplase,

LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado
No. _____ de hoy 10 MAR. 2020
EL SECRETARIO



Tribunal Administrativo de Boyacá

Despacho No. 5

Magistrada: Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz

Tunja, **06 MAR 2020**

Medio de control: Reparación Directa
Demandante: **Miguel Ángel Ortega Ramos y otra**
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Expediente: 15001-23-31-005-2008-00559-00

Obedézcase y cúmplase la sentencia de **28 de octubre de 2019** proferida por la Sección Tercera, Subsección "C" del Consejo de Estado (ff. 551 a 554), que **modificó** la sentencia de primera instancia proferida el 17 de noviembre de 2011 por la Sala de Descongestión de ésta Corporación dentro del proceso de la referencia (ff. 494 a 528).

Liquidense las costas procesales de las instancias, si hay lugar a ello, y cumplido lo anterior, por Secretaria **archívese** el expediente, dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,

CLARA ELISA CIFUENTES ORTÍZ
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO

El auto que antecede, se notificó por Estado Electrónico Nro. 15, Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial, hoy 06 MAR 2020 siendo las 8:00 A.M.

Claudia Lucía Rincón Arango
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

Tunja, 06 MAR 2020

Medio de Control : **Reparación directa**
Demandante : **Luis Felipe Vargas Espinosa y otros**
Demandado : **Hospital San Vicente de Paul de Ramiriquí**
Expediente : **15001-33-31-010-2011-00128-01**
Magistrado Ponente : **Luis Ernesto Arciniégas Triana**

Ejecutoriado el auto admisorio del recurso sin que las partes solicitaran pruebas, el despacho se abstendrá de fijar fecha para la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento al considerar innecesaria su celebración y en su lugar se ordenará la presentación de los alegatos por escrito, tal y como lo autoriza el numeral 4° del artículo 247 del C.P.A.C.A.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO.PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y juzgamiento conforme a lo expuesto.

SEGUNDO. ORDENAR a las partes la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

TERCERO. Vencido el término dado a las partes, el Ministerio Público podrá emitir concepto si a bien lo tiene por el mismo tiempo.

Medio de Control : Reparación directa
Demandante : Luis Felipe Vargas Espinosa y otros
Demandado : Hospital San Vicente de Paul de Ramiriquí
Expediente : 15001-33-31-010-2011-00128-01

CUARTO. Cumplido lo anterior regrese el expediente al despacho para elaboración de la sentencia.

QUINTO. Contra el presente auto no procede recurso alguno conforme lo establece el artículo 247 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase

LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado
No _____ de ho. 10 MAR 2020
EL SECRETARIO _____